



Municipalidad Provincial de Chiclayo

Exp. 585219
Rec. 137400J

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 581-2023-MPCH/GM

Chiclayo, **29 AGO 2023**

VISTO:

El Expediente 585219 y Registro de Documento N° 01328017, don AURELIO TELLO ALARCÓN, se apersona a la Gerencia de Desarrollo Vial y Transporte de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, a fin de interponer Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial de Sanción No 837-2023/MPCH/GDVyT de fecha 22 de mayo de 2023.

CONSIDERANDO:

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica es el Órgano responsable de brindar asesoramiento y emitir opinión legal en asuntos jurídicos y normativos que requiere la Alta Dirección; los Órganos y Unidades Orgánicas de la Municipalidad, así mismo propone, formula, evalúa y/o visa los proyectos de normas y documentación de carácter administrativo institucional que sean sometidos a su consideración en su artículo 44° del Reglamento de Organización y Funciones-ROF, sobre funciones y atribuciones de la Gerencia de Asesoría Jurídica, numeral Validar, conducir, y supervisar las actividades jurídicas de asesoramiento y opinión legal, de absolución de consultas e interpretación de disposiciones legales sobre asuntos institucionales.

Que, de la revisión del presente recurso y de acuerdo al numeral 2 del artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, referente al plazo para interponer un recurso o medio impugnatorio es de 15 días hábiles; caso contrario el administrado pierde el derecho de articular dicho acto y por tanto, el mismo adquiere firmeza, esto es, la calidad de cosa decidida, se puede advertir que el presente recurso ha sido presentado dentro del plazo de ley, por lo que sí cumple con los requisitos de forma establecidos en la norma precitada.

Que, de manera el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece: las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para lo que fueron conferidas, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, en el plazo razonable (...).

Que, el Recurso Administrativo de Apelación conforme al artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho"; por lo que, para el régimen legal nacional, el recurso de apelación es competencia del órgano inmediato y jerárquicamente superior al funcionario que dictó la decisión controvertida, materia de evaluación.

Que, en el caso de autos, el administrado interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial de Sanción N° 837-2023/MPCH/GDVyT de fecha 22 de mayo de 2023, pidiendo se declare la nulidad absoluta de la resolución, así como de la papeleta, y como pretensión accesoria, requiere archivo definitivo del procedimiento





Municipalidad Provincial de Chiclayo

administrativo sancionador y el levantamiento de la medida preventiva de retención de la licencia de conducir.

Que, refiere el apelante que, el artículo 3° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; que todo acto administrativo debe cumplir con cinco requisitos de validez, no obstante, en el presente caso ni la autoridad instructora ni decisora han realizado un análisis jurídico sobre el cumplimiento de los requisitos de validez del acto administrativo contenido en la papeleta de infracción al tránsito 10001059708, generando además la nulidad concatenada de la Resolución de Sanción N° 837°-2023/MPCH/GDVyT, así como del Informe Final N° 808-2023/MPCH/GDVyT/SGT de fecha 12 de abril de 2023.

Que, indica que, de acuerdo al artículo 3° ya antes acotado en el párrafo precedente, para que un acto jurídico sea válido se debe de cumplir con cinco requisitos de validez, como lo es la Competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular. Que, en cuanto a la competencia, refiere que, en la etapa de detección y la etapa de imposición, la detección y levantamiento de la papeleta debe ser efectuada por una autoridad asignada al tránsito, lo que ha no ha sucedido en el presente caso, puesto que, la autoridad interviniente y detectora de la infracción fue el SOTI Renato Miguel Carranza López, y en la etapa de imposición de la infracción, quien lo realiza fue el efectivo policial Juan Vilchez Vilchez, contraviniendo así lo dispuesto por el artículo 7° del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito

Que, el administrado, señala que la papeleta de infracción al tránsito, adolece de motivación, por cuanto en la parte correspondiente a descripción de los hechos, no tiene anotada ninguna descripción, que no existe pericia alguna que demuestre efectivamente que ocurrieron daños personales o materiales para determinar si existió un accidente de tránsito, no se ha consignado el lugar de comisión de la infracción.

Que, en cuanto al procedimiento regular precisa que, de acuerdo al Reglamento Nacional de Tránsito, el efectivo policial en caso de detectar una infracción de tránsito terrestre, procederá a levantar la papeleta correspondiente; sin embargo, en este caso, el efectivo policial que detecta la infracción, no es quien la impone. En consecuencia, afirma el recurrente que la papeleta de infracción al tránsito no fue emitida conforme el procedimiento administrativo previsto para su generación.

Que, en cuanto a los requisitos específicos, que debe contener toda papeleta de infracción al tránsito, conforme lo estipula el artículo 326° del Reglamento Nacional de Tránsito, se han omitido o errado en: i) fecha de comisión de la infracción ii) identificación y firma del efectivo policial asignado al tránsito iii) las sanciones que debía corresponder iv) la autoridad competente para imponer la sanción, así como v) las medidas preventivas que se apliquen.

Que, además señaló que existe una insuficiente motivación en la resolución final, lo cual implica un defecto insubsanable en el requisito de motivación que debe de observar todo acto administrativo acarreado su nulidad conforme el numeral 2 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, citando el administrado una serie de normas y jurisprudencia referentes a la motivación del acto administrativo, refiriendo además que al ser nula de pleno derecho la papeleta de infracción al tránsito 10001059708, la misma no debió ser valorada por la autoridad sancionadora, deviniendo en prueba prohibida.

Que, el asunto materia de controversia está en determinar si la Administración representada en el presente caso por la Gerencia de Desarrollo Vial y Transporte de la comuna chiclayana, ha emitido la Resolución Gerencial de Sanción N° 837-2023/MPCH/GDVyT de fecha 22 de mayo de 2023 contraviniendo el ordenamiento jurídico lo que acarrea su nulidad, conforme lo ha expresado el apelante AURELIO TELLO ALARCÓN.





Municipalidad Provincial de Chiclayo

Que, independientemente de los argumentos esbozados por el administrado, debe tenerse en cuenta lo previsto en el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre y sus servicios complementarios, el mismo que estipula que, "(...)Una vez notificado el documento de imputación de cargos, el administrado puede, efectuar el reconocimiento voluntario de la infracción, el administrado puede de forma voluntaria reconocer la responsabilidad respecto de la conducta infractora que se le imputa, efectuando el pago de la multa correspondiente, en cuyo caso le es aplicable la reducción del porcentaje correspondiente de la multa, de conformidad con lo establecido en los Reglamentos Nacionales(...)". Es así, que don Aurelio Tello Alarcón en el cuarto considerando de su escrito de apelación, afirma haber realizado el pago de la multa contenida en la papeleta de infracción al tránsito 10001059708, configurándose así el reconocimiento voluntario de la infracción cometida. Por lo que resulta, innecesario rebatir los argumentos plasmados por el administrado en su recurso de apelación, cuando éste último, conforme a la normativa ya expresada, ha reconocido la infracción cometida.

Que, de la revisión efectuada por este Despacho, se concluye que el presente procedimiento ha sido llevado a cabo con la observancia de las normas correspondientes al Procedimiento Administrativo Sancionador, así como del Reglamento Nacional de Tránsito, garantizándose en todo momento, los derechos propios tanto del infractor como del administrado, así como con respeto irrestricto de los principios que rigen todo procedimiento administrativo sancionador y los requisitos de validez de todo acto administrativo. En consecuencia, la resolución materia de apelación, se encuentra emitida conforme a Ley y es válida en todos sus extremos, no encontrándose incurso en causal de nulidad, o algún otro hecho que vicie el acto administrativo.

Que, mediante Informe Legal N° 952-2023-MPCH-GAJ, de fecha 15 de agosto de 2023, la Gerencia de Asesoría Jurídica, emite opinión legal respecto al recurso de apelación interpuesto por AURELIO TELLO ALARCÓN, contra la Resolución Gerencial de Sanción No 837-2023/MPCH/GDVyT de fecha 22 de mayo de 2023.

Que, estando a lo expuesto y en aplicación de las facultades otorgadas por el artículo 20° numeral 6) de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y demás normas pertinentes; en el presente acto, se emite el pronunciamiento sobre el recurso administrativo de apelación interpuesto.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por don AURELIO TELLO ALARCÓN, contra la Resolución Gerencial de Sanción No 837-2023/MPCH/GDVyT de fecha 22 de mayo de 2023, emitida por la Gerencia Desarrollo Vial y Transporte, consecuentemente, CONFIRMAR en todos sus extremos el mencionado acto resolutivo, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: ENCARGAR a la Gerencia de Desarrollo Vial y Transporte y al Servicio de Administración Tributaria el estricto cumplimiento de la presente resolución, bajo responsabilidad.

ARTICULO TERCERO: TÉNGASE con el acto administrativo correspondiente agotada la vía administrativa y notifíquese la presente resolución, conforme a Ley.

ARTICULO CUARTO: ENCARGAR a la Gerencia de Tecnología de la Información y Estadística, la publicación de la presente Resolución en la Página Web de la Institución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y ARCHÍVESE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
DRA. MERLY JAZET PEREZ DE SANCHEZ
GERENTE MUNICIPAL